



PREGUNTAS Y RESPUESTAS ACERCA DE LA SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN PARA EL ACCESO A LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA

Febrero 2025

1	Red de colecciones del Programa Nacional sobre conservación y uso sostenible de recursos fitogenéticos	3
2	Ámbito internacional: Tratado Internacional y Protocolo de Nagoya.....	3
3	Ámbito de aplicación del Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo	5
4	Procedimientos de acceso en el Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo	9
5	Cumplimiento.....	10
6	Agricultores o aficionados.....	12
7	El ANTM y uso de la aplicación Easy-SMTA.....	13



Glosario:

ANTM: Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material, establecido por el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.

Protocolo de Nagoya: Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica

Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero: Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, relativo al acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y al control de la utilización.

Real Decreto 199/2017, de 3 de marzo: Real Decreto 199/2017, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Programa Nacional de Conservación y Utilización Sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación.

Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo: Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre acceso a los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación y a los cultivados para utilización con otros fines, y se modifican diversos reales decretos en materia de productos vegetales.

Tratado/Tratado Internacional: Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.



1 Red de colecciones del Programa Nacional sobre conservación y uso sostenible de recursos fitogenéticos

¿Dónde se puede encontrar información sobre la Red nacional de colecciones? ¿Cuáles son los pasos a seguir para incluir un banco en la Red?

Se puede encontrar la información en la página web del Inventario Nacional de Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación: <https://bancocrf.inia.es/es/>

La solicitud de incorporación de un banco en la Red de Colecciones del Programa nacional de conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación (Programa nacional) se puede enviar al Centro de Recursos Fitogenéticos del INIA-CSIC (CRF-INIA), seccrf@inia.csic.es, ya que es la entidad encargada de la coordinación de la Red. La incorporación de nuevas colecciones debe ser aprobada por la Comisión del Programa nacional, establecida por el Real Decreto 199/2017, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Programa Nacional de Conservación y Utilización Sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación.

¿Conserva el CRF-INIA especies alógamas de reproducción vegetativa o clonal?

No, en el CRF-INIA no se conservan colecciones de campo de especies de reproducción vegetativa. Esas colecciones están en otras instituciones, en función de la especie. El CRF-INIA mantiene la colección base de las accesiones conservadas por semilla en la Red de colecciones del Programa nacional. Además, alberga la colección activa de cereales y leguminosas.

2 Ámbito internacional: Tratado Internacional y Protocolo de Nagoya

¿Se pueden solicitar derechos de propiedad intelectual sobre recursos fitogenéticos obtenidos mediante el Sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura?

No, el artículo 12 del Tratado Internacional establece acceso facilitado a los recursos fitogenéticos incluidos en su sistema multilateral. Una de las condiciones establecidas en el punto 12.3 es que no se puede solicitar ningún derecho de propiedad intelectual o de otra índole que limite el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, o sus partes o componentes genéticos, en la forma recibida del sistema multilateral. No obstante, cabe destacar que esto no aplica a las variedades desarrolladas mediante mejora genética a partir de los mismos.

El texto oficial del Tratado Internacional está disponible a través del siguiente enlace:

<https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/d165748a-1067-49a7-b2ff-b63daff4e233/content>



Si un investigador quiere solicitar semillas de una especie que pertenece al Anexo I del Tratado Internacional para investigar y hacer uso del recurso y, posteriormente, desarrollar un producto que ya tiene acordado con una empresa con la que colabora que lo va a comercializar, ¿cómo tendría que reportar los beneficios en el futuro? ¿Se recoge esa cláusula en el Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material (ANTM) que se firme?

El ANTM, establecido por el Tratado Internacional, incluye las cláusulas sobre la distribución de beneficios. El texto del ANTM está disponible a través del siguiente enlace:

<https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/b55529d2-e5f8-4973-bef4-fcb8e85f9390/content>

¿El Fondo de distribución de beneficios establecido por el Tratado Internacional es común para el Protocolo de Nagoya?

El Protocolo de Nagoya no establece ningún Fondo de distribución de beneficios, ya que estos se negocian entre el receptor y el proveedor de los recursos genéticos.

El Fondo de distribución de beneficios es exclusivo del Tratado Internacional, que establece un sistema multilateral de intercambio de recursos fitogenéticos en el que, en consecuencia, los beneficios no se otorgan de modo exclusivo a un país concreto, sino que se distribuyen entre las Partes Contratantes del Tratado, prestando especial atención a las necesidades de los países en desarrollo.

Más información sobre el Fondo de distribución de beneficios del Tratado Internacional: <https://www.fao.org/plant-treaty/areas-of-work/benefit-sharing-fund/projects-funded/es/>

¿Los países que no han firmado el protocolo de Nagoya están obligados a compartir material?

El Protocolo de Nagoya no establece obligaciones sobre facilitación de acceso a recursos, sino sobre cumplimiento. Es decir, obliga a las Partes a garantizar que los usuarios bajo su jurisdicción cumplen con la legislación nacional, cuando exista, de acceso a recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales asociados a los mismos. Es necesario indicar que, en virtud del Convenio sobre Diversidad Biológica, las Partes se comprometen a facilitar acceso a sus recursos. En cualquier caso, que un país no sea Parte de alguno de estos acuerdos internacionales no implica que no esté dispuesto a dar acceso a sus recursos.

¿Qué pasa si un país no firmante del Protocolo de Nagoya utiliza recursos fitogenéticos de otro país de forma deshonesto? ¿Tiene alguna consecuencia?

En principio no la tiene, conviene tener presente que la legislación, en caso de existir, es nacional. La gran mayoría de países son ya Parte del Protocolo de Nagoya, aunque haya algunos, como EEUU, Australia, Rusia o Canadá, que aún no lo sean. En cualquier caso, el proveedor de recursos genéticos puede decidir no otorgar acceso a usuarios procedentes de países no firmantes con tal justificación.

Información sobre los países parte del Protocolo de Nagoya: <https://www.cbd.int/abs/nagoya-protocol/signatories>



¿Qué comprende el concepto de "conocimientos tradicionales asociados a los recursos fitogenéticos"?

No existe definición del término. En el marco internacional, el artículo 9.2(a) del Tratado Internacional hace referencia a «conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura». Las obligaciones del Protocolo de Nagoya se limitan, según su artículo 7, a los «conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos».

3 Ámbito de aplicación del Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo

Si un banco de germoplasma español recibió semillas de taxones silvestres de otro banco extranjero después de 2014 (año en el que entró en vigor el Protocolo de Nagoya) y con posterioridad recibe solicitudes de acceso a esas semillas, ¿puede transferir el material en las mismas condiciones en las que las recibió?

El banco español podrá transferir el material recibido del banco extranjero siguiendo los procedimientos establecidos por el Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo, y cumpliendo las condiciones del establecidas, en su caso, por el banco que le transfirió el material en el momento en el que se produjo dicha transferencia. Por ejemplo, si el material se recibió originalmente con un ANTM, tendrá que transferirse mediante otro ANTM (en el caso de que se cumplan las condiciones necesarias para que sea de aplicación el mismo).

¿El Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo, es solo de aplicación en los casos en los que se solicita acceso en territorio nacional, o aplica también para acceder a recursos fitogenéticos en terceros países? En el caso de que en un consorcio de investigación hubiese una institución de un país no EU, ¿habría que hacer algo especial?

Tanto el [Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero](#), relativo al acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y al control de la utilización, como el [Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo](#), regulan el acceso a recursos españoles.

Para acceder a recursos genéticos/fitogenéticos en países terceros es necesario consultar la legislación nacional existente, en su caso, al respecto. Estas consultas pueden llevarse a cabo a través de la página web del Centro de Intercambio de Información del Protocolo de Nagoya y, en caso de que haya dudas o la página web no esté actualizada, escribiendo a los Puntos Focales Nacionales del Protocolo de Nagoya, del país correspondiente, cuya información de contacto se puede encontrar también a través de dicha página: <https://absch.cbd.int/es/>

En el caso de consorcios de investigación formados por instituciones de diferentes países que trabajen con recursos fitogenéticos españoles, si el líder del consorcio (es decir, el responsable de la solicitud de acceso, del ejercicio de la diligencia debida y de garantizar que los recursos solicitados solamente sean utilizados por los miembros del consorcio en el marco de la investigación para la que se han solicitado) pertenece a un país Parte del Protocolo de Nagoya, no es necesario hacer nada especial, ni siquiera en el caso de que algún miembro del consorcio pertenezca a un país no parte del Protocolo de Nagoya.



¿La inclusión de “hongos” en la definición de “recursos fitogenéticos” incluye los mohos y levaduras que tienen interés en la producción de alimentos o que afectan a los cultivos como enfermedades? ¿Debe solicitarse acceso a estos mohos y/o levaduras? En caso afirmativo, ¿sería mediante los procedimientos establecidos en virtud del Protocolo de Nagoya?

Los recursos fitogenéticos están definidos en la ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y recursos fitogenéticos como “cualquier material genético, de origen vegetal, que por extensión incluye a los hongos, con valor real o potencial para la agricultura y la alimentación”. Por tanto, se refiere a hongos (en general, setas) que se utilizan como alimento y pueden ser cultivados desde el punto de vista de un cultivo agrícola. Los mohos y levaduras se pueden cultivar en laboratorio, que no se considera ámbito de la agricultura. Tanto los mohos como las levaduras tienen consideración de recursos genéticos microbianos, por lo que no están incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decretos 429/2020, de 3 de marzo.

¿Pueden registrarse las variedades tradicionales que no son aptas para su inclusión en el Registro Nacional de Variedades Comerciales por no cumplirse el requisito de ser “distintas” o “nuevas”? Si no fuese el caso, ¿habría que registrarlas como variedades de conservación para poder comercializarlas?

El Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo, es de aplicación al acceso a los recursos fitogenéticos españoles para la agricultura y la alimentación, incluyendo los procedentes de taxones silvestres emparentados con los cultivados, así como aquellos que puedan ser donantes potenciales de caracteres de interés a los cultivados, y los cultivados para su utilización con otros fines distintos de la agricultura y la alimentación. Esto es independiente de que sean o no aptos para su inclusión en el registro.

Para poder comercializar material reproductivo de variedades es preciso su registro previo. Se puede acceder a más información sobre el registro de variedades a través del siguiente enlace: <https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/medios-de-produccion/semillas-y-plantas-de-vivero/registro-de-variedades/reg-de-variedades-comerciales/>

¿Los recursos fitogenéticos para fines comerciales deben estar registrados?

En línea con las respuestas anteriores, los recursos fitogenéticos intermedios, no comercializables, utilizados para producir nuevas variedades no requieren registro en los Registros de Variedades españoles.

En relación con el acceso, ¿los recursos fitogenéticos conservados *ex situ* en colecciones de campo se consideran especies silvestres o variedades cultivadas?

Depende de cada caso concreto. El hecho de que una especie silvestre esté conservada en una colección en campo no supone, a priori, un cambio en su composición genética y, por lo tanto, no sería un material cultivado o domesticado (estos dos términos son equivalentes para el Convenio sobre Diversidad Biológica). Una colección de campo *ex situ* puede conservar tanto materiales silvestres, como cultivados (por ejemplo, una colección en campo de olivo puede tener olivos silvestres y cultivados). El objetivo de la conservación *ex situ* es mantener la muestra con su composición genética original.



“Recursos fitogenéticos situados *in situ*”, ¿hace referencia a especímenes silvestres en unas zonas concretas demarcadas y reconocidas, o a cualquier ejemplar silvestre en cualquier parte del territorio nacional?

Cualquier ejemplar silvestre en cualquier parte del territorio nacional. La conservación *in situ* significa el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en el medio donde han desarrollado las características que las distinguen. Los enfoques comunes de la conservación *in situ* son la conservación en reservas genéticas y la conservación en las fincas agrícolas, mediante la que los agricultores mantienen las variedades locales tradicionales.

En relación con las actividades de prospección de recursos fitogenéticos a los que se quiere acceder, ¿qué se entiende por “dominio público”? ¿qué pasaría si los recursos fitogenéticos en cuestión se encontraran en montes de titularidad privada?

Dominio público hace referencia a la titularidad del recurso fitogenético, que suele coincidir con la titularidad del lugar donde se realiza el acceso. En el caso de que sea un recurso de titularidad privada, nunca podrá aplicarse el procedimiento establecido por el Tratado Internacional. Aplicará, en su caso, el procedimiento establecido en virtud del Protocolo de Nagoya. Esto es así porque el artículo 11.1 del Tratado Internacional establece que el sistema multilateral comprende todos los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I del Tratado que están bajo la administración y el control de las Partes Contratantes y son del dominio público.

¿Cómo sabe el solicitante que una coordenada se encuentra en un monte público?

Forma parte de la diligencia debida informarse sobre la propiedad/titularidad de los lugares en que se va a acceder al material.

¿Es necesario solicitar acceso si solo se obtienen ácidos nucleicos (ADN, ARN...)? Es decir, si no se reciben o conservan las plantas ni las semillas.

Sí, cuando la finalidad prevista del uso del material genético se encuentre dentro de las contempladas por el Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo, es necesario solicitar acceso.

¿Quedan fuera del ámbito del Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo, los hongos comestibles por ser comercializables de acuerdo con la legislación?

Los hongos comestibles, en general, setas, que se comercializan para consumo serían equivalentes a los frutos de variedades locales, por ejemplo. Aunque estos últimos contengan material reproductivo (semillas), los frutos se pueden comercializar para consumo y no se consideran “materiales genéticos”. En el caso de los hongos comestibles sería lo mismo, aunque también las setas puedan contener las unidades de reproducción de los hongos.



¿Hay una definición de taxones silvestres?

La normativa de acceso a taxones silvestres se establece en el Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, para el que es competente el Ministerio para la Transición ecológica y el Reto Demográfico (MITERD).

Las dudas relativas al Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, pueden enviarse al siguiente correo electrónico: bnz-protocolonagoya@miteco.es

A efectos de regulación de acceso, ¿una bacteria que crece asociada a plantas cultivadas se considera un taxón silvestre? ¿y las levaduras? ¿y las plantas aromáticas y medicinales?

El Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo, solo es de aplicación a recursos fitogenéticos, por lo que el acceso a las bacterias o levaduras silvestres no están regulado por el mismo. Bacterias y levaduras se consideran recursos genéticos microbianos. No obstante, podrían caer dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero.

Las plantas aromáticas y medicinales, en el caso de que estuviesen cultivadas, caerían en el ámbito de aplicación del Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo.

¿Se considera que bacterias utilizadas para la promoción de crecimiento vegetal constituyen taxones silvestres? ¿Su acceso entraría dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo si el uso previsto de las mismas fuese generar productos fertilizantes?

En línea con respuestas anteriores, las bacterias no son recursos fitogenéticos, sino recursos genéticos microbianos. Por lo tanto, no están incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo. En su caso, su acceso estaría regulado por el Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero.

¿Requeriría solicitud de acceso según lo establecido en virtud del Protocolo de Nagoya la recolección de una trufa asociada a un encinar en una finca privada?

Efectivamente. Dependerá de la finalidad de la investigación (relacionada o no con la agricultura y la alimentación) que el procedimiento se lleve a cabo en virtud del Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, o del Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo.

¿El Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, excluye los cultivos agroalimentarios o excluye los cultivos cuando la finalidad es la agroalimentación? Por ejemplo, la uva es un cultivo agroalimentario pero se puede usar para fines no agroalimentarios.

Excluye ambas cosas.



4 Procedimientos de acceso en el Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo

En los procedimientos de acceso establecidos en virtud del Protocolo de Nagoya, ¿al hacer una nueva solicitud de acceso para a fines comerciales, habría que hacer referencia a la autorización anterior, obtenida para utilización de los mismos recursos, pero para fines no comerciales?

Si, la nueva solicitud deberá hacer referencia a la primera, ya que se deben conectar los dos expedientes.

Si la solicitud de acceso la lleva a cabo una persona en nombre de una institución y la recolección la llevan a cabo varias personas, en el caso de ser necesario, ¿dónde se especifican los detalles de éstas?

En la solicitud de acceso no es necesario hacer referencia a las personas que van a llevar a cabo la recolección de los materiales. La institución, a través de un representante autorizado legalmente, es quien solicita el acceso y se responsabiliza de las obligaciones de su cumplimiento. Esto es independiente de las personas físicas que se vayan a realizar la recolección.

Si una empresa o investigador necesita semillas de un agricultor, ¿hace falta algún acuerdo por escrito entre ambos sujetos? ¿el reparto de los beneficios derivados de la utilización de esas semillas/recursos fitogenéticos incluyen al agricultor?

Efectivamente, al tratarse de propiedad privada, el agricultor debe haber dado permiso para acceder a sus recursos. Por otra parte, es aconsejable que el reparto de beneficios derivados de la utilización de dichos recursos, en el caso de que los hubiere, tenga en cuenta al agricultor. Sin embargo, esta situación es muy excepcional. Los investigadores normalmente no llegan a los agricultores, ya que suelen solicitar los materiales en los que están interesados a los bancos de germoplasma.

¿Cuál sería un ejemplo en el que no se cumple lo establecido por el Tratado Internacional ni el Protocolo de Nagoya?

Por ejemplo, el caso en el que la persona que solicita acceso al recurso fitogenético proceda de un país que no sea Parte del Tratado Internacional ni del Protocolo de Nagoya.

¿Es necesario solicitar acceso si los recursos fitogenéticos que se van a utilizar son de la misma comunidad autónoma donde se va a desarrollar el producto comercial?

Si. El reglamento aplica a los recursos fitogenéticos españoles, indistintamente de dónde se encuentren el recurso y la persona interesada en acceder a los mismos.



¿Dónde se puede encontrar el listado con las autoridades competentes de cada comunidad autónoma responsables de otorgar el consentimiento informado previo (PIC) y las condiciones mutuamente acordadas (MAT), establecidas en España en virtud del Protocolo de Nagoya?

Las autoridades competentes en relación con el Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo, pueden encontrarse a través del siguiente enlace:

https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/medios-de-produccion/aacc_acceso_2024_09_24_tcm30-693319.pdf

Por otro lado, las competentes en relación con el Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, se pueden encontrar aquí:

<https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/recursos-geneticos/protocolo-de-nagoya/rd-acceso.html>

¿Cuáles son los plazos establecidos entre que se emite una solicitud de acceso y se recibe el permiso de acceso?

Los tiempos dependen del procedimiento, están establecidos por el Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo.

5 Cumplimiento

¿Cómo se verifica que los recursos y, en su caso, los conocimientos tradicionales, se obtienen legalmente? ¿Se hacen controles o auditorías?

El actual MITERD constituye el Punto Focal Nacional del Protocolo de Nagoya, por lo que es competente para velar por el cumplimiento del mismo en España.

El Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, desarrolla los mencionados preceptos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Su artículo 15, relativo a los controles para la verificación del cumplimiento por los usuarios de la obligación de diligencia debida, establece que la planificación y ejecución de estos controles sobre los usuarios se realizará en el marco del Plan estatal para el control de la legalidad de la utilización de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados en España. El artículo 16, por su parte, regula el Plan estatal para el control de la legalidad de la utilización de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados en España, elaborado por el actual MITERD, en coordinación con las administraciones públicas implicadas, a través del Comité de acceso y utilización de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.

Se puede obtener más información a través del siguiente enlace:

https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/participacion-publica/plan_estatal_uso_rrgg_ct.html



¿Hay que hacer debida diligencia sólo para patentes, o también para otros derechos de propiedad intelectual como derechos de obtención vegetal (PBR, por sus siglas en inglés)?

La debida diligencia es un documento mediante el que los usuarios de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados manifiestan que han accedido a ellos de forma legal acorde con los requisitos y normativas establecidos por los países proveedores.

De acuerdo con la normativa española, el seguimiento y las medidas de cumplimiento de la utilización en el Reino de España de los recursos genéticos forestales, ya sean españoles o extranjeros, así como de los conocimientos tradicionales asociados a los mismos, procedentes de un tercer país Parte del Protocolo de Nagoya, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión, así como al Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero. Dentro de alguna de estas tres situaciones: 1) Usuarios beneficiarios de fondos de investigación; 2) Usuarios que se encuentren en la etapa final de elaboración de un producto; 3) Usuarios que soliciten una patente. El Real Decreto 159/2022, de 1 de marzo, también hace referencia a la obligación de diligencia debida de los solicitantes de la autorización de materiales de base para la producción de materiales forestales de reproducción en determinados casos.

Puede acceder a más información sobre cómo ejercer la debida diligencia a través del siguiente enlace:

https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/recursos-geneticos/protocolo-de-nagoya/faq_declaraciones.html

Cuando se autoriza un material de categorías cualificado y controlado dentro del Registro Nacional de Materiales de Base de la normativa forestal también se debe pedir la diligencia debida (Real Decreto 159/2022, de 1 de marzo, disposición adicional segunda).

Efectivamente, así lo indica el texto de dicha disposición adicional. Se puede acceder a más información sobre cómo ejercer la debida diligencia a través del enlace facilitado en la pregunta anterior.

¿Es el certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente (IRCC, por sus siglas en inglés) un requisito para tramitar la solicitud con fines comerciales?

No, en el marco del Protocolo de Nagoya, el IRCC es el documento que sirve como prueba de que se ha accedido al recurso que cubre conforme al consentimiento fundamentado previo y de que se han convenido condiciones mutuamente acordadas, conforme a lo requerido por la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios de la Parte que otorga el consentimiento fundamentado previo.

Se obtiene a través de MITERD, Punto Focal Nacional del Protocolo de Nagoya en España, después de haber finalizado los trámites de solicitud de acceso con fines comerciales. Si la solicitud se ha realizado por el Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo, es el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación quien solicita de oficio su emisión a MITERD, después de haber finalizado favorablemente la solicitud de acceso.



¿La diligencia debida tiene que hacerse también con materiales obtenidos en virtud de lo establecido por el Tratado Internacional?

La diligencia debida es un mecanismo establecido por el Protocolo de Nagoya. No obstante, en el caso de que tenga que demostrar la debida diligencia en el acceso a los recursos genéticos con los que haya estado trabajando, investigando, etc., los ANTM son considerados documentos válidos.

Si una empresa compra una línea a un banco de germoplasma, y esa línea procede de un país adherido al Protocolo de Nagoya, al haberla comprado a este banco, ¿estaría la empresa eximida de todos los puntos de control en la UE?

Se entiende que, si un banco de germoplasma “vende” un material de mejora que ha obtenido a partir de recursos filogenéticos, lo normal es que haya accedido de forma legal a esos recursos y que informará al “comprador” si es preciso que realice algún trámite adicional para acceder a ese material. En cualquier caso, el usuario final es responsable de cumplir los requisitos de acceso establecidos por los países de origen de los recursos fitogenéticos, por lo que, en caso de duda, se debe consultar al banco del que obtiene el material.

6 Agricultores o aficionados

¿Pueden los agricultores comercializar las semillas obtenidas de un banco de germoplasma o se les transfieren únicamente para consumo propio? ¿Podría el agricultor comercializar el producto obtenido? ¿e intercambiar la semilla con otros agricultores sin que hubiera transacción económica?

En virtud del Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo, se faculta a las colecciones de recursos fitogenéticos para facilitar pequeñas cantidades de estos recursos a los agricultores y aficionados, con la finalidad de su cultivo en su propia explotación, siempre que no se trate de variedades registradas. No está permitido, no obstante, la venta de estas semillas. Por otro lado, la venta de los productos obtenidos a partir de la siembra del material podrá comercializarse de acuerdo con la legislación pertinente al respecto.

El intercambio de las semillas obtenidas de esta forma con otros agricultores/aficionados está permitido únicamente para el mismo uso (cultivo en la propia explotación).

¿El agricultor debe estar en el REGEPA obligatoriamente? Si el banco de semillas es una pequeña asociación local que no está inscrita en ningún registro, ¿puede entregar semillas a aficionados?

No, no es obligatorio que el agricultor esté inscrito en REGEPA (Registro General de la Producción Agraria), ya que este registro ha dejado de estar operativo por Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre.



Los bancos de semillas pueden proveer de pequeñas cantidades de material a los agricultores y pequeñas asociaciones, estén o no inscritos, siempre que cumplan con la legislación vigente. Esas asociaciones, a su vez, pueden entregar semillas a aficionados, exclusivamente para fines de cultivo.

¿Un aficionado también puede solicitar semillas en pocas cantidades?

Si, en las mismas condiciones que los agricultores.

7 El ANTM y uso de la aplicación Easy-SMTA

¿Cuál es el PID del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación?

El PID es el código alfanumérico de Identificación Personal, código único y exclusivo de 6 caracteres asignado por la aplicación Easy-SMTA cuando el usuario se registra. Cada cuenta de usuario se identificará siempre con el mismo PID, el cual se utiliza para distinguir entre los usuarios que tienen el mismo nombre.

El PID del Ministerio es 00DW59. Es importante introducir el PID del Ministerio en la aplicación como "PID autorizado" con la finalidad de que pueda hacer seguimiento de los ANTM emitidos, tal y como establece el Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo.

En el caso del ANTM electrónico, ¿el receptor acepta una vez entregado el material o se espera a que acepte para enviar el material?

El proveedor debe esperar a que el receptor acepte en ANTM por medios electrónicos antes de hacer el envío del material.

¿Se pueden incluir comentarios adicionales, además de las cláusulas que aparecen por defecto en el ANTM, que apliquen a las muestras que se van a transferir en virtud del mismo?

No, como su propio nombre indica, el ANTM es un acuerdo normalizado, por lo que no se puede modificar. Solo se puede introducir la información relativa al proveedor, receptor, material que se transfiere y fecha de firma.

En el caso del acceso a materiales que se encuentren en condiciones *in situ*, ¿puede el proveedor/autoridad competente de acceso tramitar un ANTM antes de que el solicitante haya enviado las coordenadas exactas dónde finalmente se ha llevado a cabo la recolección?

No, el proveedor (en este caso, la autoridad competente de la comunidad autónoma en cuestión) no debe emitir en ANTM hasta que la persona interesada haya recolectado el material, siguiendo lo establecido en la autorización condicionada previa, y enviado la información correspondiente sobre los lugares donde se ha recolectado de forma efectiva el material.



¿La aplicación Easy-SMTA permite editar la información con la que se hizo el registro en la aplicación en el caso de que el nombre de la institución o persona de contacto cambie?

Sí.

¿Durante la recolección en campo los ANTM sirven de algo?

No, el ANTM no constituye un permiso de recolección. Por tanto, no es útil para tal fin ni su obtención exime la obligación de la persona que va a recolectar de solicitar cualquier otro permiso que se requiera.

¿Pueden notificarse ANTM que no hayan sido aceptados por el receptor? ¿Puede eliminarse de la aplicación un ANTM si finalmente no es aceptado por el receptor?

Solo pueden notificarse un ANTM una vez que ha sido aceptado por el receptor y, por tanto, emitido.

En el caso de que un ANTM no sea aceptado, se puede eliminar de la aplicación.

¿Puede utilizarse la aplicación Easy-SMTA para generar un acuerdo de transferencia de material (no normalizado) donde incluyera algún comentario adicional?

No, Easy-SMTA es una aplicación diseñada por la Secretaría del Tratado Internacional, exclusivamente, para crear y emitir ANTM para su uso en los casos previstos en el marco del Tratado Internacional.

En relación con las opciones para registrar las coordenadas de los lugares donde se lleva a cabo la recolección de materiales situados *in situ*: los descriptores de pasaporte de FAO para bancos de germoplasma normalmente recomiendan el empleo de coordenadas geográficas, sin embargo, desde el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación prefiere el empleo de UTM para referenciar las localidades específicas en el ANTM. ¿Esto tiene implicaciones a la hora de enviar los datos al CRF-INA para que los incluya en el Inventario nacional sobre recursos fitogenéticos?

Los descriptores multi-cultivo de pasaporte de FAO incluyen dos opciones para registrar las coordenadas: geográficas y decimales. Por ello, en el Inventario Nacional se seguirán utilizando esas modalidades.